

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO ROMERO GARCÍA
DEMANDADO: YONIS DE JESUS MARTÍNEZ CONTRERAS
RADICACIÓN: 2019-00523-00 FOLIO: 199 TOMO: XXV

Atendiendo lo que expuso el apoderado del demandante y verificado el expediente en físico se observa que a folio 30 obra el documento denominado “*contrato de arrendamiento de alcoba*”, pero el mismo se encuentra en copia (foto adjunta), por tanto, se reitera al demandante que debe allegar el original de dicho contrato como se solicitó en auto del 14 de febrero de 2022, ya que no corresponde a la realidad lo manifestado por la parte demandante, porque se reitera que el contrato original no se encuentra en el expediente.

De otro lado se solicita a secretaria que proceda conforme se dispuso en proveído anterior, esto es, agregando a las diligencias el correo que envió el demandado con la contestación de la demandada al demandante.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

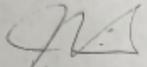
No. 38

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ALCOBA

Bogotá, D. C., FEBRERO 1 de 2006.

ARRENDADOR: NELSON JESUS BARRETO MOLINA
ARRENDATARIO: JHONIS DE JESÚS MARTINEZ CONTRERAS.
OBJETO. Arrendamiento de una alcoba, incluida lavandería y comida durante el período de estudios en la Universidad, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$300.000.00)MCTE, mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes descontándose los días de vacaciones semestrales y semana santa. En la calle 40 No.22-30 apartamento 201 del barrio La Soledad en la ciudad de Bogotá D. C.

EL ARRENDADOR:



NELSON JESUS BARRETO MOLINA
C. C. No.5.880159 de Chaparral-Tolima

EL ARRENDATARIO



JHONIS DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS
C. C. No.92.503.517 de Sincelejo- Sucre

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356d84cc0a328d6e31515d6aaf69d7da096aca42d5f6848297d2588b2c550bc**

Documento generado en 08/03/2022 06:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: JOHN FREDY DIAZ ANGARITA
RADICACIÓN: 2021 – 00505 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar los correos que anteceden (cargados en el proceso el 07/03/2022), procedentes de la DIAN, en donde se observa que se remitió por competencia el oficio 0267 a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 38

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fdcfefeda43a0357edce38583c8bada6bc47e53ca701395297ff43f86665b6**

Documento generado en 08/03/2022 06:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIAS AQUILES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00447-00 FOLIO: 30 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que la parte interesada dio cumplimiento al auto anterior y de acuerdo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento comercial del inmueble ubicado en la carrera 9 N°15 – 73 Local donde fungía como arrendador SOTO POMBO S.A.S. y como arrendatario Q21 S.A.S. y como deudores solidarios INDUSTRIAS AQUILES S.A.S., HONGWEI S.A.S. y XIURAM S.A.S.

SEGUNDO: DESGLOSAR el contrato de arrendamiento mencionado en el numeral anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil y hacer entrega del mismo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

TERCERO: CONTINUAR el proceso respecto a los demás contratos de arrendamiento que dieron origen a la ejecución de la referencia.

CUARTO: REMITIR POR SECRETARÍA el proceso de la referencia a los Juzgado de Ejecución conforme se había ordenado en proveído del 25 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>9 de marzo de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 38</p>

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152ec889aa78167d480ba05dc363f256f644787612aba9e215c0887ad1d7256**
Documento generado en 08/03/2022 06:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00256
Demandante: Alejandro Augusto Jaramillo Martínez
Demandado: Ligia Martínez Roa

Se incorpora escrito allegado el 18 de febrero de 2022 por el abogado Juan Camilo Turbay, quien refiere ser apoderado en el presente asunto conforme al poder que refiere adjuntar. No obstante, se le requiere para que suministre el mencionado mandato, pues el mismo no se encuentra incorporado en su correo electrónico.

Como quiera que ni el extremo activo ni el pasivo han atendido lo requerido por el Despacho en auto que antecede de fecha 03 de febrero de 2022 y dado que se encuentra corriendo el término establecido para la emisión de sentencia en este proceso, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia señalada en auto del 23 de septiembre de 2021 (Pág.91 archivo 01), el día_5 de abril del año 2022 a las 9:00 am, con todas las previsiones allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 38</p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d49a981aa197922113dee2f6108df8a479a39eb154355a2790a549a7546197**

Documento generado en 08/03/2022 06:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARINA VELÁSQUEZ PALACIO
Radicación: 2021-00550-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.175

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARINA VELÁSQUEZ PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$182.334.849 M/cte., por concepto de capital total adeudado de la obligación representada en el pagaré No. 009005342472, suscrito el 07 de junio de 2019

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 29 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderado judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00550

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 38

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8ceeab41b36ea36911f7b7da8be0f271357607a9cc80761844895114790286**

Documento generado en 08/03/2022 06:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN CAMILO RUIZ CHIPATECUA
Radicación: 2021-00450
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.174

Como quiera que la presente Reforma a la demanda fue subsanada adecuadamente, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN CAMILO RUIZ CHIPATECUA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$133.198.218,00 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. 204119062681, suscrito el 30 de septiembre de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa del 14.985% E.A., sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por a la suma de \$1.154.876,00 M/cte, por concepto de cinco (05) cuotas de capital en mora correspondientes a las causadas entre el 30 de junio al 14 de octubre de 2021, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.1.3) Por la suma de \$5.315.562,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con la matrícula No. 50S-40752951 y 50S-40752963. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue los originales del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

2021-00450

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 38

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197253cc959f09de9218f26efa2811a628fdd7dd700257de66a0128d551303d3**
Documento generado en 08/03/2022 06:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO
Demandado: SERGIO ALBERTO BECERRA MARTÍNEZ y Otro.
Radicación: 2020-00362-00

Se incorpora el memorial allegado el día 24 de noviembre de 2021 (Pág.98 archivo 02) por la apoderada de la parte demandante, a través del cual acredita el trámite de notificación de los acá demandados, a quienes les fue remitida la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas informadas por la apoderada.

Trámite del cual se acredita acuse de recibo únicamente frente al demandado SERGIO ALBERTO BECERRA MARTÍNEZ, tal como obra en la página 10 del referido archivo. Por lo que se tiene como notificado personalmente a dicho demandado a partir del día 29 de noviembre de 2021.

En lo que atañe al trámite de notificación de la demandada MARÍA FERNANDA TOVAR ALARCÓN, se requiere a la parte actora para que allegue el correspondiente acuse de recibo de la comunicación remitida a la dirección electrónica de la susodicha, a fin de tenerla por notificada en debida forma.

Finalmente, en lo que respecta a la contestación de la demanda, presuntamente aportada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho pone de presente el informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2022 (archivo 3) a través del cual se indica que no se ha recibido correo alguno alusivo a dicha actuación por parte del extremo demandado.

En tal sentido, hasta tanto no se suministre contestación alguna no se atenderá la solicitud elevada el 27 de enero de 2022 por la apoderada de la parte demandante, concerniente a que no se tengan en cuenta los escritos presentados por el abogado JUAN MANUEL SILVA NIGRINIS.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 38

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4182ce6e92ea8676524f11cb0ef18b84592823ede6349f1cce3c4548e6b5bb7c**
Documento generado en 08/03/2022 06:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00236
Demandante: CARLOS EDUARDO MADERO BERNAL
Demandado: GEOTECNICA COLOMBIA S.A.S.

Una vez incorporado por secretaría el memorial recibido por correo electrónico del día 28 de septiembre de 2021, dirigido a este asunto, se procede con su estudio.

Allegó la apoderada de la parte demandante, escrito a través del cual refiere dar cumplimiento al auto que antecede de fecha 27 de septiembre de 2021, sin embargo, observa el Despacho que no se acató lo previsto en la referida providencia, pues no se esta aportando el acuse de recibido de que tratan los artículos 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se requiere a la parte activa para que realice la correspondiente notificación en la dirección física informada en el libelo inicial, con el lleno de los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 38

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd59730c5cdeb6e4df61c0851cf0f8917ce58f24bae24a73c9c9b7264878bde5**

Documento generado en 08/03/2022 06:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00354
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: MARÍA CLAUDIA REATIGA URREA
Proveído: Interlocutorio No. 173

Se incorpora el memorial allegado el día 03 de marzo de 2022 (archivo 02) por la apoderada de la parte demandante, mediante solicita la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones ejecutadas.

En tal sentido, por ser procedente lo solicitado y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA contra MARÍA CLAUDIA REATIGA URREA, por PAGO TOTAL de las obligaciones base de acción, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniendo en cuenta embargos de remanentes que se encuentren vigentes.

TERCERO: DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 38

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ccc5fc82a0642fc3cc1776ee8d97b1261523e93dbdf51e6b763987378a9cb**

Documento generado en 08/03/2022 06:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITOccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Loma Linda
Demandados: Miguel Andrés Alba Rodríguez y otro
Radicación: 2021 – 00529
Asunto: Conflicto de Competencia
Proveído: Interlocutorio N°168

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal y el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad le correspondió conocer la demanda ejecutiva presentada el 24 de mayo de 2021 instaurada por CONDOMINIO LOMA LINDA contra JUAN MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ y otro, la cual se rechazó en proveído del día 29 de junio de la pasada anualidad con fundamento en que se trataba de un proceso que superaba la mínima cuantía.

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 20 de octubre de 2021 al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 1 de diciembre hogaño decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que se trata de un proceso de mínima cuantía porque lo que se pretende da un total de \$34.659.000,00.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. *De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

El artículo 26 del Código General del Proceso establece:

“La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los procesos de menor cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según las pretensiones la suma solicitada es de \$34.659.000 que corresponde a las cuotas ordinarias y extraordinarias, más los intereses de cada una de las mismas la cuantía del líbello según lo que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, sería de menor ya que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, por tanto, no puede ser de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad ya que se reitera que el proceso efectivamente es de menor cuantía, pues a pesar que dicha sede judicial indica que es de mínima pierde de vista que no solo se incoó la demanda por las cuotas sino también por los intereses de estas, tal como se observa en el literal c) de las pretensiones de la demanda, por tanto la afirmación del Juez Civil Municipal no corresponde a la realidad de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.38

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85aa276b17584c79d39ad089fcf14ce3685dfb6307f7d412074856887980934**

Documento generado en 04/03/2022 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
Demandado: NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 2021-00456-00
Proveído: Interlocutorio No.176

Como quiera que la anterior solicitud fue subsanada debida forma, reúne las exigencias legales y formales el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la prueba anticipada de INSPECCIÓN JUDICIAL y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INTERVENCIÓN DE PERITO, que mediante apoderada judicial solicita la sociedad MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., en contra de NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

En consecuencia, se señala la hora de las 9:00 am, del día 7 de abril, del 2022, para llevar a cabo la referida diligencia de Inspección Judicial y Exhibición de Documentos con intervención de perito, en las instalaciones del domicilio principal de la compañía NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la Carrera 7 No. 80-49 Oficina 203, en la ciudad de Bogotá, D.C.

De conformidad al inciso final del artículo 268 del C.G.P., se tendrá en cuenta al perito designado por el interesado, a quien la parte solicitante deberá enterar de la fecha acá señalada.

NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 38

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca44b72c120075365d940e20365ab97f84d1aba75e7612d87da38806a40c7e**

Documento generado en 08/03/2022 07:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>